



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

#### **RADICADO No. 680014003020-2021-00370-00**

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022, a través del cual, se requirió a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara el cumplimiento de la carga necesaria para dar impulso al proceso, so pena de terminarlo por desistimiento tácito. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto calendarado 10 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga necesaria para impulsar el presente proceso, de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el presente proceso aplicando la figura del desistimiento tácito; el auto en mención se notificó por estados el día 09 del mismo mes.

Así las cosas, el día 17 de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora dentro del trámite procesal, interpuso recurso de Reposición contra el auto de fecha 10 del mismo mes, en el cual señaló que dentro de las presentes diligencias no se configuran los requisitos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, pues el 09 de febrero de la presente anualidad, obra una actuación que interrumpe el término previsto para la aplicación del referido desistimiento, aunado a que se encuentra pendiente pronunciamiento por parte del Despacho respecto a si en efecto se encuentra registrada la medida cautelar sobre el inmueble solicitada dentro del trámite procesal.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con



expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

El apoderado demandante a través del recurso de reposición, busca que se reponga el Auto de fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga necesaria para impulsar el presente proceso, de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el presente proceso aplicando la figura del Desistimiento Tácito, pues a su juicio, no se configuran los requisitos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, pues el 09 de febrero de la presente anualidad, obra una actuación que interrumpe el término previsto para la aplicación del referido desistimiento, aunado a que se encuentra pendiente pronunciamiento por parte del Despacho respecto a si en efecto se encuentra registrada la medida cautelar sobre el inmueble solicitada dentro del trámite procesal. .

Expresado lo anterior, es necesario aclararle a la recurrente, la necesidad de estar impulsando los procesos tal y como lo señala el Código General del Proceso, pues de lo contrario sería imperioso dar aplicación al artículo 317 de la misma norma, es por ello que dentro del presente trámite, se ordenó requerirlo mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, para que **cumpliera con la carga necesaria para dar impulso al proceso**, que si bien es cierto no se indicó en la referida providencia cuál era la carga específica que debía cumplir la parte actora, ello no era necesario, pues quien debe realizar seguimiento a las actuaciones y etapas que se surtan dentro del proceso son las partes, pues esto les permite desplegar las acciones pertinentes para cumplir con las cargas propias del desarrollo del proceso respectivo.

Frente al punto anterior, es preciso señalar que, como primera medida, el auto frente al cual se interpone recurso de reposición, es una providencia mediante la cual se requirió a la demandante para que realizara lo pertinente, so pena de desistimiento tácito, pues para que el proceso avance de manera ágil es necesario que se surta la notificación del extremo demandado, máxime cuando se encuentran materializadas las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, esto es, el registro del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-320710 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de conformidad a la constancia de inscripción obrante en los folios 2 a 6 del archivo No. 15 del expediente digital, o que se gestionen más medidas cautelares si considera que con la registrada, no se logra satisfacer la obligación perseguida.

Así las cosas, no es necesario el pronunciamiento del Despacho frente a la medida inscrita, máxime si no se encuentran pendientes solicitudes al respecto, aunado al hecho de que la inscripción de la medida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, fue registrada en las actuaciones del proceso que pueden ser consultadas por la página de la rama judicial, con el radicado del proceso, o en su defecto, pudo la apoderada demandante solicitar el link del expediente digital al



correo electrónico del Juzgado con el fin de realizar el seguimiento como es debido a las actuaciones surtidas dentro del proceso, pues es su deber de impulsar los trámites dentro del mismo.

Expresado lo anterior, no es posible acceder a la petición incoada por la abogada, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales para ello, máxime si se tiene en cuenta que desde la notificación del auto que ordena el requerimiento del artículo 317 del C.G.P., no se demostró la realización de trámite alguno que expusiera la gestión por parte del apoderado, y precisamente por ello, fue que se le requirió que impulsara el proceso so pena de terminarlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto de fecha 10 de agosto de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**

ASQ//

---

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 168 del 13 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Nathalia Rodríguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956441e71f72cb213d76b2ec87838b3b11e4c5623d58edee522bd7e6cbf006bf**

Documento generado en 12/10/2022 12:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**